



ACUERDO INTERMINISTERIAL No.

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE COMERCIO
EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, Y PESCA :**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 99-48 reformativa a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el Registro Oficial No. 347 del 27 de diciembre de 1999, faculta a los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización, y Pesca, fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación, que de modo obligatorio deberá recibir el productor bananero (pie del barco), por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley, los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación y otras musáceas y también, fijar los precios mínimos referenciales (FOB a declarar por parte del exportador);

Que, el Consejo Consultivo del Banano, en reunión del 23 de marzo de 2000, habida en la ciudad de Guayaquil, resolvió recomendar los nuevos precios que regirán para los inicios del Segundo Trimestre del presente año;

En ejercicio de las facultades que se hallan investidos:

ACUERDAN:

Art. 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación al pie del barco, para el productor de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

ACUERDO DE FIJACIÓN DE PRECIOS

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M.S./CAJA	US\$ POR LIBRA
22XU	43	2,450	0,0569
208	31	1,763	0,0569
208 CH	31	1,593	0,0513
2527	28	1,593	0,0569
22XUCS	50	2,450	0,0490
115KDP	50	3,200	0,0640
BB BM	20	2,500	0,125



Art. 2.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáceas, en dólares de los Estados Unidos de América de la siguiente manera:

ACUERDO DE FIJACIÓN DE PRECIOS

TIPO	P.M.S. US\$	GASTOS EXPORTADOR US\$	P.M.R./CAJA US\$
22XU	2,450	1,600	4.05
208	1,763	1,197	2.960
208 CH	1,593	1,197	2.79
2527	1,593	1,197	2.79
22XUCS	2,450	1,600	4.05
115KDP	3,200	1,650	4.85
BB BM	2,500	1,200	3.70

Art. 3.- Estos precios regirán exclusivamente para los productores que tengan debidamente inscritas las plantaciones de banano en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y serán pagaderos en dólares o en sucres a la cotización vigente.

La libre contratación entre el productor y exportador, por encima de los precios fijados en este Acuerdo, les permitirá establecer negociaciones que hagan posible recibir bonificaciones por mercado, calidad y volumen.

Art. 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1 de abril de 2000, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a

31 MAR 2000

Mauricio Dávalos Guevara
MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA

Roberto Peña Durini
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACIÓN Y PESCA